PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13001310300220190019800
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: GEMA TOURS S.A

INFORME SECRETARIAL:
Doy cuenta del presente proceso y del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en virtud del cual solicita adición del auto de fecha 05 de Julio del 2022. Sírvase proveer.
Cartagena, 21 de Julio del 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, Julio veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Al respecto del alcance e interpretación que debe atenderse en caso de **adición** de providencias y autos, el artículo 287 del CGP, dispone que:

"Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término"

En el sub examine, el apoderado de la parte demandante, solicita en debida oportunidad se adicione el auto de calendas 05 de Julio del 2022, en lo atinente, al memorial en virtud del cual descorrió el traslado del recurso de queja interpuesto por la parte demandada, en el que advirtió la extemporaneidad de este último.

Frente a lo anterior, le asiste razón al peticionario, como quiera que en la decisión que desató el citado recurso de queja, no fue atendida tal solicitud, y por tal motivo entrará el Despacho a dar respuesta a lo señalado por el vocero de la parte demandante.

Auscultada nuevamente la actuación, se observa que el proveído de fecha 03 de marzo del 2022, a través del cual fue desatado el recurso de reposición impetrado en contra del auto del 8 de febrero de 2022, y se negó la apelación interpuesta en subsidio por improcedente, fue notificada mediante estado electrónico N° 17 de fecha 4 de marzo del 2022, cuya ejecutoria tuvo lugar por consiguiente el día 9 de marzo del mismo año, y el recurso de queja, presentado por la parte demandante en contra de dicha decisión, fue allegado el 10 de marzo de 2022.

Luego entonces, le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en cuanto, a que dicho recurso fue presentado de manera extemporánea, como quiera, que ya se encontraba en firme el auto de calendas 3 de marzo del 2022, al tenor de los dispuesto en el art. 302 del CGP, que establece que las providencias proferidas por fuera de audiencias quedan ejecutoriadas tres días después de haber sido notificadas, sin que se hubieren interpuesto los recursos que fueren procedentes.

Así las cosas, no era del caso atender el recurso de queja impetrado por la parte demandada, y por ende, este juzgado, en atención a la jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en virtud del cual los autos ilegales no atan al Juez, se dejará sin efecto el proveído de fecha 5 de Julio del 2022, y en su lugar se declarara la extemporaneidad del recurso de queja elevado por la parte demandada en contra del auto de fecha 3 de marzo del año en curso.

Por lo anterior, en lo concerniente a la petición de adición de auto elevada por el demandante, al quedar sin efectos el auto cuya adición solicita ha quedado satisfecha la aspiración del memorialista y por sustracción de materia no tendría caso tal solicitud.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 5 de Julio del 2022, y en su lugar se **DECLARA** la extemporaneidad del recurso de queja elevado por la parte demandada en contra del auto de fecha 3 de marzo del año en curso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

kaf

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1587ff65a8c1cbe5940a604c824c40e3d1c1d55b2d0f01bd9c412b668d8ada45**
Documento generado en 21/07/2022 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica